

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determinan los topes de gastos de precampaña para los partidos políticos para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos; para contender en el Proceso Electoral 2017-2018.

A n t e c e d e n t e s

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto número 216 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos³, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El treinta de junio del mismo año, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado aprobó el Decreto 177, por el se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio de la misma anualidad.
4. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-069/IV/2015, por el que se determinaron los topes de gastos de campaña para los partidos políticos o coaliciones, en los comicios internos y constitucionales, para la elección del los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los miembros de los ayuntamientos de la entidad, durante el proceso electoral ordinario del año dos mil dieciséis.
5. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149, 160 y 170 por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral

¹ En adelante Constitución Federal

² En lo sucesivo Ley General de Instituciones

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En lo sucesivo Constitución Local

del Estado de Zacatecas⁵ y Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶.

6. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral 2017-2018 en el que se renovarían el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
7. El _____ de octubre de dos mil diecisiete, en sesión de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral, se analizaron los topes de gastos de precampañas para los partidos políticos correspondientes al proceso electoral 2018.

Considerandos:

Primero.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De igual manera, los incisos g), h) y j) de la Carta Magna, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, asimismo se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos.

Segundo.- Que el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, señala que la ley garantizará los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

⁵ En adelante Ley Electoral

⁶ En lo sucesivo Ley Orgánica

Por su parte la Base II, inciso c), segundo párrafo del referido artículo, establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

Tercero.- Que el artículo 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

Cuarto.- Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales: garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 38, fracciones I y II de la Constitución Local, el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia y profesional en el desempeño de sus actividades.

Sexto.- Que según lo dispuesto por el artículo 43, párrafo primero, de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Séptimo.- Que de conformidad con el artículo 44, párrafos primero y quinto de la Constitución Local, la ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo

sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento, asimismo señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes. También sobre el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Octavo.- Que los artículos 226 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y 131 numeral 2 de la Ley Electoral, precisan que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Noveno.- Que el artículo 229, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, indica que a más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas de la elección inmediata anterior, según la elección de que se trate.

Décimo.- Que el artículo 132 de la Ley Electoral, establece que:

1. La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con

el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley Electoral y a los estatutos de un partido político, en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Décimo primero.- Que el artículo 138 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 94 numeral 4, fracciones I, II, III y IV de la citada ley, establecen que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los siguientes:

1. Gastos de propaganda, entendiéndose por éstos los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, colocarse para permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas; renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de campañas; propaganda utilitaria; así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública; salas de cine y eventos efectuados en beneficio de los candidatos.
2. Gastos operativos de la campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, combustibles, gastos en servicios de transporte de personal y material; viáticos, logísticas de planeación de campaña y otros análogos que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.
3. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como anuncios publicitarios, tendientes a la obtención del sufragio popular. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
4. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Décimo segundo.- Que el artículo 5, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Décimo tercero.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c); 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Décimo cuarto.- Que los artículos 94, numerales 2 y 4, fracciones I, II y III, 95, numeral 2, 137, numeral 4, 402 numeral 1, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral, señalan que:

1. Los gastos que realicen los precandidatos de los partidos políticos, en las precampañas electorales no podrán rebasar los topes de gastos de precampaña que para cada elección acuerde el Consejo General, ni los montos señalados en la propia convocatoria de los partidos políticos correspondientes.
2. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampañas; los gastos de propaganda; gastos operativos; gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos así como los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.
3. Los precandidatos que rebasen los topes de gastos de precampaña, serán sancionados con la negativa de su registro o, con la cancelación de su registro, o en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan, siempre y cuando se encuentren dentro del plazo previsto en la Ley Electoral.

Décimo quinto.- Que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción, Estatutos, principios e ideas, postulados por aquéllos.

Décimo sexto.- Que el artículo 50, numeral 1, fracciones I, V y VII de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos tienen el derecho de participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, la propia Ley Electoral y sus Estatutos; asimismo, podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente, entre otros.

Décimo séptimo.- Que de acuerdo al artículo 94 numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral determinará los topes de los gastos de precampaña y de campaña que realicen los partidos políticos, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con la Ley Electoral.

Décimo octavo.- Que por su parte los artículos 95, numeral 3 y 137 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que a más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral determinará los topes de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas de la elección inmediata anterior, según la elección de que se trate.

Décimo noveno.- Que por Acuerdo ACG-IEEZ-069/VI/2015 del treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la determinación de los topes de gastos de campaña para los partidos políticos para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos que conforman el Estado para el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, estableciendo la cantidad de \$25'387,001.43 (Veinticinco millones trescientos ochenta y siete mil un pesos 43/100 M.N.), por lo que de conformidad a lo señalado en los artículos 95 numeral 3 y 137 numeral 1 de la Ley Electoral, el tope de gastos de precampaña para el Proceso Electoral 2017-2018 será el equivalente al veinte por ciento de dicha cantidad, según la elección de que se trate.

Vigésimo.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos referidos en el considerando anterior, el tope de gastos de precampaña **para la elección de Diputados para el proceso electoral 2017-2018** equivale al 20% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior, dando un monto de \$5'077,400.29 (Cinco millones setenta y siete mil cuatrocientos pesos 29/100 M.N.):

Topes de gastos de Campaña Proceso Electoral 2016	Topes de gasto de precampaña Proceso Electoral 2018 Diputados (\$25'387,001.43*20%)
\$ 25'387,001.43	\$ 5'077,400.29

Bajo esos términos, para determinar el tope de gastos de precampaña para cada uno de los dieciocho distritos electorales, se multiplica el tope de gastos de **campaña** aprobados para cada uno de los distritos electorales de la entidad para la elección de Diputados –2016- por el 20%, para así obtener el tope de gastos de **precampaña** en cada uno de ellos; como se muestra a continuación

Distrito	Elección Diputados	Topes de gastos de campaña	Topes de gastos de precampaña Diputados
	Cabecera Distrital	Proceso Electoral 2016	Proceso Electoral 2018
I	Zacatecas	\$1,611,152.50	\$322,230.50

II	Zacatecas	\$1,574,430.03	\$314,886.01
III	Guadalupe	\$1,408,673.98	\$281,734.80
IV	Guadalupe	\$1,373,397.45	\$274,679.49
V	Fresnillo	\$1,326,759.92	\$265,351.98
VI	Fresnillo	\$1,450,675.30	\$290,135.06
VII	Fresnillo	\$1,458,983.76	\$291,796.75
VIII	Ojocaliente	\$1,293,549.03	\$258,709.81
IX	Loreto	\$1,252,442.82	\$250,488.56
X	Jerez	\$1,454,324.60	\$290,864.92
XI	Villanueva	\$1,346,704.81	\$269,340.96
XII	Villa de Cos	\$1,436,996.18	\$287,399.24
XIII	Jalpa	\$1,479,387.69	\$295,877.54
XIV	Tlaltenango	\$1,526,392.45	\$305,278.49
XV	Pinos	\$1,393,342.35	\$278,668.47
XVI	Río Grande	\$1,347,416.31	\$269,483.26
XVII	Sombrerete	\$1,309,087.23	\$261,817.45
XVIII	Juan Aldama	\$1,343,285.03	\$268,657.01
TOTAL		\$25,387,001.44	\$5,077,400.29

Vigésimo primero.- Por lo que respecta a la determinación de los topes de gastos de precampaña **para la elección de Ayuntamientos** para el Proceso Electoral 2017-2018, se multiplica el tope de gastos de **campana** aprobados para cada municipio de la elección anterior -2016- por el 20%, para así obtener el tope de gastos de **precampaña** para la elección de Ayuntamientos en cada uno de los municipios de la entidad, de conformidad con los multicitados artículos 95 numeral 3 y 137 numeral 1 de la Ley Electoral; como se muestra a continuación:

No.	Elección Ayuntamientos	Tope de gastos de campaña	Tope de gastos de precampaña
	Municipio	Proceso Electoral 2016	Proceso Electoral 2018
1.	Apozol	\$122,492.39	\$24,498.48
2.	Apulco	\$97,062.08	\$19,412.42
3.	Atolinga	\$55,749.30	\$11,149.86

4.	Benito Juárez	\$78,035.25	\$15,607.05
5.	Calera	\$610,901.25	\$122,180.25
6.	Cañitas de Felipe Pescado	\$135,000.98	\$27,000.20
7.	Concepción del Oro	\$209,800.07	\$41,960.01
8.	Cuauhtémoc	\$193,458.57	\$38,691.71
9.	Chalchihuites	\$190,566.67	\$38,113.33
10.	El Plateado de Joaquín Amaro	\$37,594.63	\$7,518.93
11.	El Salvador	\$47,739.21	\$9,547.84
12.	General Enrique Estrada	\$105,209.88	\$21,041.98
13.	Fresnillo	\$3,532,059.04	\$706,411.81
14.	Trinidad García de la Cadena	\$63,254.46	\$12,650.89
15.	Genaro Codina	\$132,981.25	\$26,596.25
16.	Guadalupe	\$2,618,541.68	\$523,708.34
17.	Huanusco	\$87,491.29	\$17,498.26
18.	Jalpa	\$435,505.55	\$87,101.11
19.	Jerez	\$1,108,238.26	\$221,647.65
20.	Jiménez del Teul	\$71,149.79	\$14,229.96
21.	Juan Aldama	\$347,256.86	\$69,451.37
22.	Juchipila	\$244,984.78	\$48,996.96
23.	Luis Moya	\$203,717.91	\$40,743.58
24.	Loreto	\$727,701.66	\$145,540.33
25.	Mazapil	\$307,091.66	\$61,418.33
26.	General Francisco R Murguía	\$386,848.28	\$77,369.66
27.	Melchor Ocampo	\$52,604.94	\$10,520.99
28.	Mezquital del Oro	\$52,995.12	\$10,599.02
29.	Miguel Auza	\$363,254.09	\$72,650.82
30.	Momax	\$52,352.47	\$10,470.49
31.	Monte Escobedo	\$174,133.37	\$34,826.67
32.	Morelos	\$196,304.56	\$39,260.91
33.	Moyahua de Estrada	\$100,252.35	\$20,050.47
34.	Nochistlán de Mejía	\$544,249.97	\$108,849.99

35.	Noria de Ángeles	\$250,034.12	\$50,006.82
36.	Ojocaliente	\$657,653.55	\$131,530.71
37.	General Pánfilo Natera	\$390,428.72	\$78,085.74
38.	Pánuco	\$265,847.74	\$53,169.55
39.	Pinos	\$1,099,631.44	\$219,926.29
40.	Río Grande	\$1,098,621.57	\$219,724.31
41.	Saín Alto	\$359,719.55	\$71,943.91
42.	Santa María de la Paz	\$54,372.21	\$10,874.44
43.	Sombrerete	\$1,047,370.77	\$209,474.15
44.	Susticacán	\$28,207.45	\$5,641.49
45.	Tabasco	\$277,484.17	\$55,496.83
46.	Tepechtlán	\$161,234.60	\$32,246.92
47.	Tepetongo	\$143,745.52	\$28,749.10
48.	Teúl de González Ortega	\$99,494.94	\$19,898.99
49.	Tlaltenango de Sánchez Román	\$441,174.58	\$88,234.92
50.	Trancoso	\$280,467.87	\$56,093.57
51.	Valparaíso	\$599,150.06	\$119,830.01
52.	Vetagrande	\$163,529.75	\$32,705.95
53.	Villa de Cos	\$553,912.57	\$110,782.51
54.	Villa García	\$274,707.03	\$54,941.41
55.	Villa González Ortega	\$221,803.72	\$44,360.74
56.	Villa Hidalgo	\$293,710.91	\$58,742.18
57.	Villanueva	\$559,742.26	\$111,948.45
58.	Zacatecas	\$2,378,376.72	\$475,675.34
TOTAL		\$ 25'387,001.43	\$5,077,400.29

En mérito de las consideraciones anteriormente señaladas y con fundamento en los artículos 41, Base II, inciso c), 116, fracción IV, incisos b), c), g) h) y j) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 104, numeral 1, incisos b), c) y 226 de la Ley General de Instituciones; 38, fracciones I y II, 43 y 44, de la Constitución Local; 1, 3, numeral 1, 5, fracción III, inciso cc), 36, numeral 1, 50 numeral 1, fracciones I, V y VII, 90 numeral 1, 94, 95 numerales 2 y 3, 131 numeral 2, 132, 137 numeral 1 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral; 1, 5, 22, 27, fracciones II, XI, XII, XV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral expide el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se determinan los topes de gastos de precampaña para los partidos políticos para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos; para contender en el proceso electoral 2017-2018, en términos de lo previsto en los considerandos Vigésimo y Vigésimo primero de este Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de Internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo